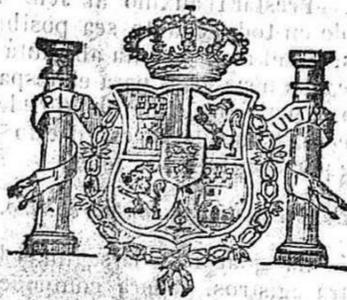


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses	Seis	Un año	Pests. cénte
En Soria	4	7	12	50
Fuera de la capital	4	8	13	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 274. Los Delegados de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oviendo al Interventor, al Administrador de propiedades e impuestos, y al Abogado del Estado.

Art. 275. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion a los arrendatarios.

Art. 276. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 277. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo deposito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 278. Si no se presenta en proposiciones, o si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose alijudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 279. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquélla, y se dará cuenta a la Direccion general del ramo para que resuelva o proponga a la Superioridad lo que estime conveniente.

Art. 280. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos o especies, mediante a que debe preferir a ellos el encabezamiento general.

CAPITULO XXIX.

Personal administrativo.

Art. 281. Los Delegados de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo es-

(1) Véase el Boletín anterior.

pecial de consumos. En tal concepto les corresponde:

- 1.º Cuidar del cumplimiento de la Instrucción y de que todos los empleados y dependientes contribuyan a ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.
- 2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.
- 3.º Cursar a la Superioridad, con su informe, las solicitudes que eleven los empleados de los fieltos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.
- 4.º Nombrar y separar los individuos del resguardo con sujecion a las prescripciones de este reglamento.
- 5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados e individuos del resguardo.
- 6.º Practicar todo lo que relativamente a su cargo de Delegado de Hacienda previene esta Instrucción.
- 7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, o por lo ménos cada 15 dias, en la que bajo su presidencia, y con asistencia del Interventor, del Administrador de propiedades e impuestos, del Oficial del Negociado de consumos de la Administración, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos de fabricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y transitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones o censuras que merezcan, y finalmente, de todos los demás particulares que interesen a la recaudacion, y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta a la Direccion general.

Art. 282. Incumbe a los Administradores de propiedades e impuestos:

- 1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos.
- 2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el resguardo.
- 3.º Calificar a todos los individuos, así del personal de fieltos como del resguardo, y remitir a la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.
- 4.º Comunicar al resguardo todas las órdenes de la Superioridad cuidando de su cumplimiento.

Art. 283. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de su recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 284. Incumbe a los Fieles e Interventores:

- 1.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme a las necesidades del servicio.
- 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden a los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso o inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados o escritos con fidelidad.

Art. 285. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán a las órdenes de los Fieles e Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras, en representacion del Visitador, a quien informarán verbalmente, cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 286. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del resguardo que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

- 1.º Determinar con acuerdo del Administrador el servicio que deben prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fieltos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio, sin perjuicio de dar cuenta al Administrador del ramo.
- 2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en esta Instrucción, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.
- 3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 329, dando cuenta al Administrador del ramo, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.
- 4.º Recorrer personalmente el recinto por lo ménos una vez al dia y otra de noche.
- 5.º Intervenir cuando lo juzguen conveniente el servicio de los fieltos, y revisar los libros, pesas o medidas, dando parte a la Administración de las faltas que notaren, incluso las de asistencia puntual de los empleados a las horas señaladas.
- 6.º Cuidar muy especialmente de los transitos, de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fabricas.
- 7.º Cuidar de que en los contraregistros sean comprobadas las cedulas expedidas por los fieltos a las especies que se introduzcan para asegurarse de la exactitud de los adeudos, y de que en los carruajes y carros que pasen bajo la inteligencia de no contener especies de adeudo no se oculten otras gravadas.

8.º Pasar cada semestre al Administrador del ramo relaciones de todos los individuos del resguardo calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de aptitud, aplicacion y probidad, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

9.º Presentarse diariamente al Administrador del ramo para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 287. Los Tenientes Visitadores son los segundos Jefes inmediatos del resguardo, sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y ejercen por delegación del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.^a Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la Instrucción y las órdenes superiores.

2.^a Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.^a Recorrer una vez por lo menos en el día y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.^a Dar parte al Administrador del ramo, directa y reservadamente, sin perjuicio del que den al Visitador, de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 288. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.^a Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la Instrucción del ramo.

2.^a Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.^a Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el día, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.^a Dar también al Visitador parte reservado y más ó menos urgente, según el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al resguardo, pero sí á la Hacienda ó al orden público.

5.^a Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir ésta con toda la inteligencia que su pericia les dicte, á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujeción á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Del servicio en fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 289. El resguardo no permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detengan en el fielato.

Art. 290. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo, y si contestan negativamente los dueños se les dejará pasar; pero si infunden sospecha darán parte al Jefe del punto, quien después de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 291. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumo ó de adeudo, serán brevísimamente reconocidos, sólo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 292. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas serán preguntados, y si su contestación no desvaneciese aquéllas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas, según su sexo.

Art. 293. No permitirá el resguardo que se levante ningún bulto de los presentados al despacho hasta ver la papeleta de adeudo, que taladrará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 294. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar cuestión alguna; limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 295. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta, vaya directamente al contraregistro.

Art. 296. Cuidará de la conservación del orden impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó puntos en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltase gravemente á los funcionarios ó cometiese otra clase de delito, será detenido por los dependientes del resguardo y entre-

gado á la primera pareja ó puesto de orden público.

Art. 297. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea posible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del fielato, destinará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

Del servicio del contraregistro.

Art. 298. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contraregistros, deberá componerse de tres individuos al menos, haciendo de Jefe el más antiguo, si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente los bultos en que se conluzcan especies no sujetas al impuesto, los carros, coches, etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestado lo menos posible á los transeúntes.

En el caso de notar que cualquiera de éstos llevan especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe del puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe dar al finalizar el servicio.

Art. 299. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su número y tamaño los que aquéllas expresen.

Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 300. Al concluir el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas para que sirvan de comprobante á la recaudación del fielato.

Del servicio en casetas y depósitos administrativos.

Art. 301. No permitirá el resguardo destinado al servicio de casetas que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato, excepto las especies que vayan de tránsito, que deberán vigilar. Los sospechosos que después de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesar la línea de noche con géneros ó bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 302. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y a la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

Del servicio de ronda.

Art. 303. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él, unas veces por la izquierda y otras por la derecha, llegue hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno y otro lado.

Los Visitadores dispondrán este servicio de una manera que se aseguren de su realización, bien firmando en una libreta en cada caseta, como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 304. Esta ronda de día, avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato, y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que, conteniendo géneros ó especies de adeudo, sean encontrados fuera de los caminos del fielato.

Art. 305. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa, durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de consumos, las especies aprehendidas cuando el valor de éstas exceda de 12 pesetas y media, y si no excediese se pasarán al fielato para que en él se declare lo que haya lugar.

Art. 306. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 307. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas, aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

Del servicio de tránsitos.

Art. 308. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó más veces al día, según dispongan el Administrador y el Visitador, procurando reunir varios, y teniendo presente las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos; pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de los dependientes necesarios, que llevarán las papeletas.

Art. 309. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carrajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 310. Los dependientes presentarán las cargas y las papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas aquéllas, y firmada la conformidad por el Fiel y estampado el *salio conforme* por el Jefe del resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del resguardo.

Art. 311. No permitirán los dependientes que el género que acompañen vaya por otro camino que el señalado previamente para el tránsito.

Art. 312. Los correos y diligencias que no se presten al registro en el fielato, serán acompañadas por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 313. Las especies que pernocten en el radio yendo de tránsito, lo harán con permiso del fielato y del puesto del resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar, firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde lo hicieren, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 314. Todo Jefe de ronda, al concluir su servicio, dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido y casas donde hayan pernoctado, con el nombre del dueño ó fiador.

Art. 315. En los reconocimientos y aforos ó depósitos domésticos ejecutará el resguardo las disposiciones del Jefe ó comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del edificio, para que nada éntre ni salga sin su conocimiento.

Organización personal del resguardo.

Art. 316. El resguardo de consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos que autorice el crédito consignado al efecto.

Art. 317. El objeto del resguardo es impedir el contrabando y el fraude, aprehender las especies con que éste se verifique, y auxiliar su represión con arreglo á las leyes, instrucciones y órdenes establecidas.

Art. 318. El personal del resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresadas.

Art. 319. Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

1.^a No exceder de 45 años de edad.

2.^a Haber servido en el Ejército ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente, aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos con buenas notas de concepto.

3.^a Ser de buena conducta moral y de salud sana y robusta.

4.^a No haber sido encausado por defraudación ni otro delito ni estar sujeto á la vigilancia de la autoridad.

5.^a No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

6.^a Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de Aritmética.

7.^a Filiarse por dos años, al menos, comprome-

Viéndose á seguir en este servicio mientras no fuese despedido ó cumpliere 60 años de edad.

Art. 320. Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.ª Saber leer y escribir y tener buena conducta.

2.ª No haber sido encausada por defraudacion ni otro delito, ni hallarse sujeta á la vigilancia de la autoridad.

3.ª No tener en el punto en que haya de servir, establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad ni de la de sus parientes.

Art. 321. Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los dependientes.

2.ª Haber servido de dependiente con buenas notas, ó en un empleo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el Ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 322. Para ser nombrado Teniente del resguardo son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que para los cabos establece el artículo anterior, excepto en cuanto á la edad.

2.ª Haber servido en empleo de sueldo inmediato inferior durante dos años en cualquiera de las carreras del Estado ó proceder de la clase de oficiales, de cualquiera instituto del Ejército.

Art. 323. Para ser nombrado Visitador del impuesto de consumos son condiciones indispensables:

1.ª Todas las que se exigen á los cabos, excepto la edad.

2.ª Haber servido dos años en empleo de categoría inmediatamente inferior, ó proceder de la clase de Oficiales ó Jefes de cualquiera de los institutos del Ejército.

Art. 324. Solo interinamente podrá prescindirse de las condiciones exigidas á las clases y Jefes del personal del resguardo cuando se plantee por primera vez la administracion del impuesto por cuenta de la Hacienda en una poblacion, dado caso que en tal momento no existiesen en numero suficiente solicitantes que las reunan; pero siempre se procurará que los nombrados tengan el mayor número posible de las circunstancias expresadas, y á medida que se vaya regularizando el servicio, serán necesariamente provistas en individuos que las reunan las vacantes que ocurran y los nombramientos definitivos.

Art. 325. Los documentos bastantes á juicio de los Delegados para probar la legalidad de los nombramientos del resguardo formarán parte en copia certificada del expediente personal del funcionario respectivo, y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, según su caso, ó de fidelidad en los documentos que los acrediten, serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo que se descubra, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar en el último caso.

Art. 326. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Delegado de Hacienda, el cual, con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Tenientes, las remitirá á la Direccion general.

Art. 327. Todo individuo del resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo resguardo superiores en jerarquia, y el Delegado de Hacienda, Interventor y Administrador especial de consumos. Debe tambien respetar y saludar á las autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 328. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo los Jefes del resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando reciban orden contraria y por conveniencia del servicio.

Art. 329. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los superiores jerárquicos del resguardo dando siempre cuenta al Delegado y Administrador especial del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el Habilitado del resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la causa.

Art. 330. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Delegado, Visitador y Teniente, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, ó bien para aliviar la suerte de las familias de los que hubieren fallecido.

Art. 331. Los dependientes del resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino pa-

recerlo, á fin de inspirar con su conducta consideracion y respeto al cuerpo á que pertenecen.

Art. 332. Deben ser modelo de limpieza y asco en su persona y traje, y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de vestir, ni del distintivo de su cargo.

Art. 333. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produzca con dignidad y buenas formas, procurando ser muy pareos en palabras porque el menor número aleja las cuestiones.

Art. 334. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones agrias, entregarán á la pareja de orden público mas inmediata al causante de la falta, y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente respectivo del resguardo.

Art. 335. En el caso de que sean atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 336. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fieltos, de los municipales ó de sus compañeros, las exponerán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos darán parte circunstanciada al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 337. Si tuvieran que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho, al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

Art. 338. Es obligacion comun á los dependientes y Jefes del resguardo saber de memoria todas las obligaciones contenidas en este reglamento para el buen desempeño de sus respectivos cargos.

La Direccion general ó el Delegado de Hacienda, según los casos, dispondrán cuando lo estimen conveniente el modo y forma en que hayan de demostrarlo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Ayuntamientos de las poblaciones cuyos encabezamientos por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley, y la de esta instruccion, resulten aumentados, podrán verificar un repartimiento destinado á cubrir el importe de la parte ó diferencia que corresponda al segundo semestre del año económico de 1881-82; debiendo ajustarse en la formacion de estos repartos á las prescripciones contenidas en el capítulo especial que trata de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881. CAMACHO.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

Número de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
			Hasta 3.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000.	De 12.001 á 20.000.	De 20.001 á 40.000.	De 40.001 á 100.000.	De 100.001 en adelante.
			Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pests. Cént.	Pests. Cént.
1	Carnes... { Vacunas lanares ó cabrias... { De cerda... { Carnes muertas en fresco	Kilógramo.....	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
Idem.....		0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
Idem.....		0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
2	Liquidos..... { Aceites de todas clases... { Aguardiente, alcohol y licores... { Vinos de todas clases... { Vinagre, cervezas, sidra y chacoli.	Idem.....	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
Idem.....		0 11	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
Idem.....		0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
3	Granos..... { Arroz, garbanzos y sus harinas... { Trigo y sus harinas... { Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas... { Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Cien litros.....	2 50	5 00	6 25	8 75	10	12 50
Idem.....		1 25	2 50	3 12	4 38	5 75	6 25	
Idem.....		1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25	
4	Carnes muertas en fresco	Idem.....	1	1	1	1 05	1 10	1 15
Idem.....		0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50	
Idem.....		0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25	
5	Descados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	Kilógramo.....	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08
Idem.....		0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11	
Idem.....		0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	
6	Jabon duro ó blando.	Idem.....	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
Idem.....		0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11	
Idem.....		0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	
7	Carbon vegetal.	Cien kilógramos.....	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
Idem.....		0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	
Idem.....		0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30	

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. ^a Pts. Cs.	2. ^a Pts. Cs.	3. ^a Pts. Cs.	4. ^a Pts. Cs.	5. ^a Pests. Cént.	6. ^a Pests. Cént.
Aves caseras y caza menor. Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.	Una.....	0 03	0 04	0 04	0 04	0 04	0 03
Nieve y hielo.....	Cien kilogramos.....	0 84	1 08	2 16	3 24	4 32	5 40
Cera en rama o manufacturada.....	Idem.....	16 81	17 38	17 92	18 46	19	19 54
Estearina id. id.....	Idem.....	14 66	15 20	15 75	16 29	16 84	17 38
Huevos.....	El 100.....	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25	0 25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilogramos.....	3 26	4 34	4 34	4 34	5 43	6 61
Paja de cereales, garrafas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0 05	0 10	0 10	0 10	0 15	0 20
Leña.....	Idem.....	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30

Aprobadas por S. M.—CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 22.

Habiendo regresado á esta capital, terminada la licencia que le ha sido concedida, el Sr. D. Salvador González Montero, Gobernador civil de la provincia, ceso desde esta fecha en el mando interino de la misma, que me fue confiado por la Superioridad. Soria, 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Circular núm. 23.

Con esta fecha me he hecho cargo del mando de la provincia, de la cual me había ausentado previa autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades y habitantes de la misma.

Soria, 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

Circular núm. 24.

Caza.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda prohibida en esta provincia toda clase de caza en la época de reproduccion, que empieza en la misma el 1.º de Marzo próximo y termina en igual dia del mes de Setiembre venidero.

Lo que, y con estricta sujecion á la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto hacer público en este periódico oficial; encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la mayor vigilancia en este servicio.

Soria, 15 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en orden de 28 de Enero último me ordenó la publicación del siguiente anuncio:

«**Dirección general de Obras públicas.**—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 19 de Abril de 1872, esta Dirección general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º al 5.º de la carretera del Burgo de Osma á Ariza en esta provincia, por su presupuesto de contrata que importa la cantidad de 570.495 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en

Madrid ante la Dirección general de Obras públicas situada en el lugar que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28 600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está consignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid, 28 de Enero de 1882.—El Director general, Page.»

En su virtud, y al objeto de cumplir la precedente orden, he dispuesto su publicación en este periódico oficial para conocimiento del público, designando los salones de este Gobierno para la celebracion de la subasta; y á fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan hacerlo con la regularidad y exactitud prescritas por las disposiciones vigentes, se inserta también á continuacion el modelo á que deben ajustarse sus proposiciones:

Soria, 13 de Febrero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º al 5.º de la carretera del Burgo de Osma á Ariza en la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; peo advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 22 del reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matricula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el 16 al 30 de Marzo próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia acompañada de la cédula de vecindad, solicitando el examen de 1.ª enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él, la inscripcion en la matricula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de 5 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando un sello móvil de 10 céntimos; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que e responda.

Las lecciones darán principio el dia 1.º de Abril, serán diarias y durarán hora y media en el local del hospital civil y bajo la direccion del Profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza, 9 de Febrero de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Recuerda.

Por traslacion del que la obtenia, se halla vacante el partido de médico-cirujano del pueblo de Recuerda y sus anejos Gormaz, Galapagares y Mosarejos, con la dotacion anual de 125 fanegas de trigo comun y 115 fanegas de centeno, y 60 pesetas por beneficencia; el grano será pagado en la recoleccion de frutos y el metálico por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

También podrá contratar el facultativo con el pueblo de Quintanas de Gormaz, quedando á su beneficio aquella dotacion que conviniere. Los anejos, distan de la matriz el que más 3 kilómetros de buen camino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término impropogable de 15 dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Recuerda, 10 de Febrero de 1882.—El Presidente, Pascual Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arrienda en el pueblo de Cabrejas del Campo tierra para dos yuntas de labor con sus casas, huertos y herreñales. Al que le convenga verificar dicho arriendo puede pasar á tratar con su dueño D. Juan José Navarro, vecino de Soria, el que despues de consumado el arriendo le hará proposiciones ventajosas, siempre que haya responsabilidad para el pago. 1—2

CUENTAS MUNICIPALES.

Se forman, con arreglo á instrucción, por el antiguo oficial que ha sido del Gobierno civil de esta provincia D. Antonio R. Tierno, Plaza de Teatinos, número 6, Soria.

PERDIDA.—En la noche del 11 del actual desaparecieron del pueblo de Castil de Tierra una mula negra, de cuatro á cinco años; un macho negro de siete años, otro mueso cerrado, y otro negro, cerrado, con una nube en un ojo. El dueño de dichas caballerías Jacinto Angulo, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

SORIA.—Imprenta provincial.